----Trelew, de febrero del año dos mil trece.----------

--- **VISTO**:----------

--- El recurso de queja interpuesto a fs. 21/26vta. por Inés Sina contra la resolución dictada a fs. 20 y vta.----------

--- **Y CONSIDERANDO:**----------

--- I.- Mediante la resolución obrante a fs. 20 y vta. dictada en fecha 03-12-12, el Sr. Juez de grado resuelve rechazar in límine el recurso de apelación interpuesto a fs. 18 por la Dra. Inés Sina, Defensora Pública de Rawson y curadora definitiva de S. L. M., por inexistencia de agravio y en función de los argumentos vertidos en párrafos anteriores, al fundamentar la denegación del recurso de apelación interpuesto por los Defensores Oficiales Jordana Didolich, Nelson Rapimán y Sabrina Paula Scipioni.---------- En dichos párrafos considera respecto del punto II que cabe recordar que el Ministerio de la Defensa debe ejercer sus funciones conforme el principio de legalidad, imparcialidad, unidad de actuación y dependencia jerárquica en todo el territorio provincial, en particular el art. 3º, ap. 2º de la Ley V Nro. 90 que dispone, en relación al principio de unidad de actuación que cada uno de los integrantes del Ministerio de la Defensa Pública de acuerdo a la especificidad de sus funciones, responde al principio de unidad de actuación y representa cuando actúa al Ministerio en su indivisibilidad.-------- Sostiene que la apelante ha incurrido en una grave vulneración a aquel principio de neta raigambre constitucional que procura un espacio institucional homogéneo, toda vez que el recurso de apelación contradice una actuación procesal anterior de la Sra. Defensora Pública Dra. Inés Sina.---------- Añade que del escrito de fecha 31/08/12, presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley V Nro. 139 que modificó el art. 3º, ap. 5º de la Ley Orgánica de la Defensa Pública surge que fue la propia Dra. Sina quien solicitó expresamente en los autos principales que se deje sin efecto su designación como curadora definitiva y se nombre con carácter urgente a la Dra. Scipioni, de modo que no se le ocasiona ningún agravio.---------- Ello así, señala que por el principio de unidad de actuación aquella solicitud de la Dra. Sina es atribuíble a toda la rama del Ministerio vinculada con los Defensores Públicos, a la cual pertenecen los apelantes, por lo que no es admisible un acto procesal posterior antagónico al escrito de fecha 31/08/12.---------- II.- A fs. 21/26vta. la Dra. Inés Sina, por derecho propio y en el carácter de titular de la Defensoría Pública de la ciudad de Rawson, interpone recurso de queja.---------- Refiere que el 23-11-11 se presentó al juez de grado e inició un incidente de remoción de su cargo de curadora definitiva de la Srta. S. L. M., y que la misma con patrocinio de abogado el 29-02-12, presta su conformidad para que prospere la remoción pretendida y se designe curadora definitiva a su hermana J. R. M. Que fijada una audiencia en los citados autos para el 25-10-12, la Srta. S. L. M., señala que no confía en nadie de la

Defensa Pública, individualizando algunos agentes de la Oficina a su cargo.---------- Añade que le provoca agravio la sentencia interlocutoria por la cual el juez de grado resuelve declarar la inconstitucionalidad del art. 3º, ap. 5º de la ley V Nº 90, y requerirle que designe a un abogado del Ministerio de la Defensa Pública para que asuma el cargo de curador asistente de la Srta. M.---------- Sostiene que ello afecta la política institucional de la Defensa Pública y le impone cumplir con una función en contradicción con la Ley Orgánica del Ministerio, que el juez de grado desconoce el principio de autonomía de la Defensa Pública que surge del art. 194 de la Const. Provincia y art. 2 de la ley V Nro. 90, sostenida por el Superior Tribunal de Justicia en acuerdo Nro. 3251/12 y en autos caratulados: “M.M.R. c/ A.M. s/ divorcio vincular” (Expte. 20689-M-2006).---------- Cita jurisprudencia de la Corte Nacional, y doctrina de un integrante de esta Sala, refiere que no puede inducirse al Ministerio Público a cumplir otras funciones, que la competencia residual atribuída al Ministerio está referida a sus funciones propias, pero no pueden incluirse otras funciones que no son de la naturaleza del Ministerio, y que la Constitución cuando habla de intereses se refiere a los que puedan hacerse valer dentro de la función que la ley encomienda.---------- Sostiene que la Srta. M. no es carente de recursos, que se demostró que es titular de un inmueble, y que en dos sucesorios que tramitan ante el juzgado a cargo del Dr. Tesi, surge que es heredera de vastos bienes inmuebles de considerables dimensiones, con valores de suma importancia, de modo tal que debió nombrarse como curador a un abogado de la matrícula, conforme surge de la ley 4558 que regula el ejercicio de la abogacía, y que establece en su art. 6 inc. c) que son deberes específicos de los abogados aceptar y ejercer cargos de curador “ad hoc” o “ad litem” que efectúen por sorteo los tribunales de la jurisdicción en donde se encuentren matriculados.----------

--- Manifiesta que en razón de que la relación con las hermanas M. no era buena, en cuanta audiencia se llevó a cabo solicitó su remoción como curadora e incluso inició un incidente. Por su parte las hermanas M. presentaron una denuncia ante el Consejo de la Magistratura y publicaron una carta al lector, y entrevistas en radios locales donde es agraviada su persona, se puso en juego su idoneidad entre otras manifestaciones, mientras ella seguía representando a su pupila.----------

--- Realiza numerosas manifestaciones referidas a la autonomía de la Defensa pública a las que se remite en aras a la brevedad.----------

--- Hace reserva del caso federal.----------

--- II.- Se comenzará por analizar la legitimación para interponer el recurso de queja que motiva los presentes autos, teniendo en cuenta que el recurso de apelación denegado a fs. 20 y vta., lo interpuso “Inés Sina, Defensora Pública de Rawson, curadora definitiva de S. L. M.”, y al plantear el recurso de queja lo hace “por derecho propio, en su carácter de titular de la Defensoría de la ciudad de Rawson”.---------- Ello

así, carece de interés la quejosa para plantear el recurso “por su propio derecho” ante esta sede cuando el recurso de apelación rechazado por el juez a quo, fue interpuesto invocando un carácter diferente. Se suma a ello que no es parte en el proceso en tal carácter.---------- Es que, “la parte que se considere agraviada puede recurrir en queja”, dice el art. 283 del código de rito. Y en general, todo aquel que ha interpuesto un recurso de apelación que ha sido denegado puede deducir la queja.---------- No puede dejar de soslayarse la actitud ambigua e imprecisa adoptada por la recurrente que no define con exactitud el carácter en el que plantea su recurso en la instancia de grado, como asimismo en la queja articulada ante esta instancia.---------- En efecto, así como es imprescindible que al interponer la demanda se especifique la pretensión que se persigue, al utilizar la vía recursiva debe plantearse el recurso con claridad, precisión, en forma inequívoca, en cuanto a la legitimación del recurrente y el agravio que provoca la decisión impugnada, máxime en supuestos como el de autos en los que una misma persona se halla imbuída de la calidad de Defensora Oficial y curadora definitiva de una persona declarada incapaz.---------- Ello así, ante la duda, esta Alzada admitirá la legitimación de la Dra. Inés Sina en el carácter de Defensora Pública de Rawson para interponer el recurso de apelación y articular la presente queja.----------

--- En efecto, si bien la doble instancia no es requisito constitucional, en caso de duda debe estarse a favor de ella, es que, “…siempre debe estarse con la interpretación que otorgue mayor amplitud a los recursos” (STChubut, 28/3/68, RepLL, 1969-1828, nº 136), y, sólo cuando la ley lo prohíbe es permitido denegar un recurso de apelación , y en la duda, procede otorgarlo (Couture, “Fundamentos” p. 354, Levitán, “Recursos en el proceso civil y comercial p.34, cit. por “Roberto G. Loutayf Ranea “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”. Tomo 1, Ed. Astrea, pág. 61).----------

--- III.- Sentado ello, del texto de la queja surge que los fundamentos se dirigen a atacar la cuestión de fondo objeto de apelación. El desarrollo de su exposición refiere a la impugnación de la resolución cuya apelación le fuera denegada y a los agravios que le provoca, la declaración de inconstitucionalidad del art. 3º, ap. 5º de la ley V Nro. 90, y la imposición de que designe a un abogado de la Defensa Pública para que asuma como nuevo curador definitivo.----------

--- Sus manifestaciones giran en torno a la autonomía funcional reconocida a la Defensa Pública, a su necesidad de defender a ultranza esa postura, y afirma que los jueces no pueden impedir ni coartar las funciones que ejerce dicho Ministerio, y que el Superior Tribunal hizo saber a los jueces de todos los fueros acerca de la obligatoriedad de las resoluciones, autorizaciones e instrucciones generales dictadas por la Defensa Pública (Ac. 3251/01, al que refiere específicamente).----------

--- Menciona, que el juez alega que la quejosa propuso como curadora definitiva a la Dra. Sabrina Scipioni, cuando en realidad lo fue de modo provisorio hasta que asumiera

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

el cargo de curadora definitiva la hermana de la Srta. M.----------
Sin embargo, advierte esta Alzada que la Dra. Sina en el escrito de fs. 6, dice que "...atento la situación planteada solicita se deje sin efecto mi designación como curadora definitiva de L. M. y hasta tanto se resuelva se designe con carácter de urgente a la Dra. Sabrina Scipioni, a fin de preservar los derechos de mi pupila."(sic), y esta circunstancia lleva a tener por ciertos los dichos del juez de grado sobre este punto.------
--- Ahora bien, la aplicación al caso de la doctrina de los actos propios no resulta apropiada, toda vez que el mismo juez reconoce que la conducta asumida en dicho escrito por la Dra. Sina contraría las previsiones del art. 3, ap. 5 de la Ley V Nro. 90. Entonces, siendo que la doctrina de los actos propios persigue la coherencia en el obrar de los sujetos, pero no la coherencia en el error o en la voluntad viciada, no cabe interpretar que se convalide una conducta anterior errónea, porque ello es la no coherencia, nótese que en tal caso, esta doctrina tendría el efecto notable de derogar implícitamente todo el régimen legal en materia de vicios de la voluntad, lo que resulta inaceptable (Sala "A", SDL 062/08).----------
--- En tal contexto, el fundamento esencial del juez a quo para justificar el rechazo del recurso de apelación pierde eficacia, toda vez que en caso contrario obligaría a la Defensora Oficial a mantenerse sujeta a una conducta anterior que padece vicios sustanciales acreditados, como el error.----------
--- Por otra parte, el principio de unidad de actuación al que refiere el juez a quo, precisamente es el que ejerce la Dra. Sina, no sólo al apelar el decisorio a fs. 18, sino también al recurrir en queja a fs. 21/26vta., de modo tal que siendo inaplicable en el caso la doctrina de los actos propios en la que fundara el rechazo del recurso el juez de grado, corresponde admitir la queja intentada y conceder el recurso de apelación interpuesto a fs. 18.----------
--- En su mérito la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------
--- I. Hacer lugar al recurso de queja interpuesto a fs. 21/26vta. En consecuencia concédase el recurso de apelación interpuesto a fs. 18, contra la sentencia interlocutoria dictada a fs. 13/14vta. en relación y con efecto suspensivo.----------
--- II. Regístrese, notifíquese y remítase al Juzgado de Familia Nro. 3 de Rawson, para ser agregado a los autos principales, y sustanciado el recurso de apelación se eleven los autos a esta Alzada.----------

ALDO LUIS DE CUNTO	SERGIO RUBEN LUCERO	RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2013 – SIF.- CONSTE.**----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA